

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420220016001
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESÚS RUIZ CORREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 01 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Retroactivo de Pensión de Invalidez – Incompatibilidad de mesadas con incapacidades
DECISIÓN:	MODIFICA

APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **OSCAR DE JESÚS RUIZ CORREA** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **66001310500420220016001**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 101

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor OSCAR DE JESÚS RUIZ CORREA presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho al retroactivo pensional de la pensión de invalidez. **2)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo a partir del 15 de abril de 2019, día siguiente al último pago por incapacidades de la EPS MEDIMAS hasta el 31 de diciembre de 2020, día anterior a la inclusión en nómina, por valor de \$17.591.172. **3)** Se condene al pago de intereses moratorios por las mesadas adeudadas, que asciende a la suma de \$4.518.702. **4)** Subsidiariamente, se condene a la indexación de los valores que se llegaren a reconocer. **5)** Se conceda lo ultra y extra petita. **6)** Costas a cargo de la entidad.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que mediante dictamen del 18 de septiembre de 2020 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con una pérdida de capacidad laboral del 50.97%, con fecha de estructuración del 07 de marzo de 2019. Luego, mediante Resolución No. SUB 277883 del 22 de diciembre de 2020, se reconoció la pensión de invalidez y la inclusión en nómina a partir del mes de enero de 2021, pagada el mes de febrero de 2021, sin que se reconociera el retroactivo correspondiente, bajo el argumento de que no se especificaba si las incapacidades generadas entre el 18 de mayo de 2019 y el 22 de diciembre de 2019 hubiese sido pagadas. Aclaró que, según el certificado emitido por la EPS MEDIMAS, se indicó claramente que las incapacidades hasta el día 14 de abril de 2019 había sido pagadas, mientras que las del día 22 de diciembre de 2019 en adelante, fueron liquidadas, pero no pagadas.

En virtud de lo anterior, solicitó nuevamente el reconocimiento del retroactivo, pero fue negado por Resolución No. SUB 318666 del 30 de noviembre de 2021.

3) Posición de la demandada

COLPENSIONES señaló que *“si bien el afiliado aportó certificado suscrito por la Dirección de Prestaciones económicas de Medimas EPS, también lo es que el mismo no puede considerarse válido para el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, debido a que el documento que se aporta no es claro respecto al estado de las incapacidades generadas entre 18-5-2019 y el 22-12-*

2019, pues no especifica si posterior a la liquidación fueron pagadas o no.”

Advirtió que el documento es ilegible y no se evidencia el valor pagado, por tanto, ante la imposibilidad de determinar el pago de las incapacidades es improcedente reconocer el retroactivo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que las incapacidades son incompatibles con el retroactivo derivado de la pensión de invalidez, pues provienen de la misma contingencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió:

“**PRIMERO: DECLARAR** que al señor OSCAR DE JESÚS RUIZ CORREA le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el retroactivo pensional de su pensión de invalidez, causado desde el 07 de marzo de 2019 -data de estructuración de la invalidez- y hasta el 31 de diciembre de 2020, día antes de ingreso a nómina.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor OSCAR DE JESÚS RUIZ CORREA la suma de \$19.303.384 por concepto del retroactivo pensional de invalidez causado entre el 07 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre la anterior suma anterior, a partir del 04 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, previo los descuentos de salud ordenados, conforme se explicó en precedencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEXTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante en un 100% de las causadas.”

Como fundamento de la decisión, el *a quo* manifestó que según el certificado de incapacidades de la EPS MEDIMAS se señala que la entidad realizó el pago de las incapacidades generadas entre el 14-jun-2018 al 22-ago-2018 y del 22-oct-2018 al 14-abr-2019, por valor de \$6.584.385. Las incapacidades entre el 15-abr-2019 al 22-dic-2019 no tienen trámite de pago por parte de la EPS. De conformidad con lo anterior, consideró que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 07-mar-2019 y el retroactivo pensional que se desprenda de allí analizado para efectos de la prescripción que se descontará del subsidio por incapacidad temporal

reconocido por MEDIMAS causado entre dicha data hasta el 31-dic-2020, pues las incapacidades generadas en dicho interregno se causaron cuando el actor adquirió el estatus de pensionado, de ahí que haya solicitado el reconocimiento de la prestación y como quiera que ambas tienen el propósito de cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, no podría recibir las dos prestaciones al mismo tiempo.

En ese sentido, lo procedente es descontar el valor percibido por las incapacidades. No operó la prescripción de las mesadas y, por ende, se debe reconocer el retroactivo causado entre el 07-mar-2019, fecha de estructuración de la invalidez, hasta el 31-dic-2020, día antes del ingreso a nómina, suma que asciende a \$19.303.384.

Por último, concedió los intereses moratorios argumentando que la entidad adeuda las mesadas solicitadas por el demandante, desde el 04 de abril de 2021 y hasta que cumpla el pago de las mesadas adeudadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Inconforme con la decisión, COLPENSIONES presentó recurso argumentando que desde el 19 de abril de 2019 el actor cuenta con un subsidio de incapacidad médica reconocida por la EPS, siendo incompatible con el retroactivo pensional derivado de la pensión de invalidez, pues ambas reconocen la imposibilidad del trabajador de continuar prestando sus servicios, la primera de manera temporal y la segunda definitiva, pero las dos derivadas de una misma contingencia. Agregó que, debe revocarse también la condena por los intereses moratorios, ya que el demandante no acreditó los requisitos para acceder al retroactivo pensional por invalidez, a la luz de incompatibilidad antes expuesta. Por último, advirtió que tampoco debe ser condena en costas pues el actor no aportó los medios de prueba requeridos para obtener el derecho reclamado.

4

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por COLPENSIONES.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal

en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto y el grado de consulta, se tienen como problema jurídico a resolver el siguiente: **1)** Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo derivado de la pensión de invalidez, causado entre el 07 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020. **2)** En caso positivo, se deberá establecer si hay lugar a condenar los intereses moratorios y condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

2. Incompatibilidad del retroactivo pensional por invalidez y el subsidio de incapacidad.

5

En tratándose de la fecha de disfrute de la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 40, dispone lo siguiente:

“Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte

interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su doctrina que cuando el trabajador recibe el subsidio por incapacidad laboral, continuos o discontinuos, *con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez*, **las mesadas pensionales se comienzan a pagar a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.** (SL1562-2019 y SL5170-2021)

2. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50,97%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 07 de marzo de 2019 (fl.1, anexo3) **2) Mediante Resolución SUB 277883 del 22 de diciembre de 2020** se le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de enero de 2021, pagada el 01 de febrero de 2021. (fl.13, anexo3) **3)** Que mediante derecho de petición del 03 de septiembre de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 07 de marzo de 2019. (fl.19, anexo3) **4)** A través de la **Resolución SUB 318666 del 30 de noviembre de 2021** negó la solicitud de revocatoria directa parcial del acto administrativo que concedió la pensión de invalidez. (fl.150, anexo8)

6

2.1. Del pago de las incapacidades y el retroactivo pensional.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 15 de abril de 2019, día siguiente al último pago por incapacidades de la EPS MEDIMAS, hasta el 31 de diciembre de 2020, día anterior a la inclusión en nómina. En respuesta, COLPENSIONES sostiene que no es posible acceder a dichas pretensiones por cuanto en ese interregno el actor disfrutó del subsidio por incapacidades a cargo de la EPS a la que se encuentra afiliado, argumento que reitera en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.

Pues bien, a fin de esclarecer las fechas en que la EPS MEDIMAS reconoció y pagó las incapacidades, se analizaron las pruebas que obran en el plenario, encontrándose que en certificado del 09 de septiembre de 2021

(fl.26 anexo3), la EPS reportó las siguientes incapacidades generadas en favor del demandante:



CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMAS EPS
 RUIZ CORREA OSCAR DE JESUS NIT 71800221
 1202113027955

Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnostico CIE 10	días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
943654	14/06/2018	13/07/2018	Enfermedad General	30	0	I255	28	\$ 791.126	Pagada
1042648	24/07/2018	22/08/2018	Enfermedad General	30	30	I255	30	\$ 847.635	Pagada
1326544	22/10/2018	20/11/2018	Enfermedad General	30	0	I255	28	\$ 791.126	Pagada
1324550	22/11/2018	21/12/2018	Enfermedad General	30	30	I255	28	\$ 791.126	Pagada
1408818	22/12/2018	20/01/2019	Enfermedad General	30	60	I255	30	\$ 847.635	Pagada
1463056	21/01/2019	17/02/2019	Enfermedad General	28	90	I255	28	\$ 838.579	Pagada
1507852	18/02/2019	17/03/2019	Enfermedad General	28	118	I255	28	\$ 838.579	Pagada
1556147	18/03/2019	14/04/2019	Enfermedad General	28	146	I255	28	\$ 838.579	Pagada
1622234	15/04/2019	14/05/2019	Enfermedad General	30	174	I255	6	\$ 179.696	Liquidada
1689142	18/05/2019	16/06/2019	Enfermedad General	30	204	I255	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, Decreto -ley 019 de 2012 art.142		
1816862	22/07/2019	23/07/2019	Enfermedad General	2	0	I255	Incapacidad inferior a dos (2) días, a cargo del empleador. Decreto 2943 de 2013		
1816864	24/07/2019	22/08/2019	Enfermedad General	30	2	I255	30	\$ 898.478	Liquidada
1855227	23/08/2019	7/09/2019	Enfermedad General	16	32	I255	16	\$ 479.188	Liquidada
1855230	8/09/2019	22/09/2019	Enfermedad General	15	48	I255	15	\$ 449.239	Liquidada
1904462	23/09/2019	22/10/2019	Enfermedad General	30	0	F03X	28	\$ 838.579	Liquidada
2005549	23/10/2019	19/11/2019	Enfermedad General	28	30	F03X	28	\$ 838.579	Liquidada
2005537	22/11/2019	22/11/2019	Enfermedad General	1	58	F03X	1	\$ 29.949	Liquidada
2005539	23/11/2019	22/12/2019	Enfermedad General	30	59	F03X	30	\$ 898.478	Liquidada

De lo anterior se colige que, las incapacidades que **van desde el 14 de junio 2018 hasta el 14 de abril de 2019** fueron liquidadas y pagadas por parte de la EPS MEDIMAS, y así lo reconoció el demandante en su escrito incoatorio numeral Décimo Primero, sin que haya lugar a concluir lo contrario. Sin embargo, las incapacidades desde el 15 de abril de 2019 al 22 de diciembre del mismo año no habían sido pagadas.

Esta información, coinciden con lo reportado en el oficio del 27 de septiembre de 2021 (fl.24, anexo03) donde la EPS MEDIMAS reitera el estado de las incapacidades en favor del actor, así:

N° Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Acumulados	Estado Incapacidad	Valor por Incapacidad
1689142	18/05/2019	16/06/2019	204	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, <i>Decreto -ley 019 de 2012 art.142</i>	
1816862	22/07/2019	23/07/2019	0	Incapacidad inferior a dos (2) días, a cargo del empleador. <i>Decreto 780 de 2016, parágrafo 1, art 3.2.1.10</i>	
1816864	24/07/2019	22/08/2019	2	Liquidada	\$ 898.478
1855227	23/08/2019	7/09/2019	32	Liquidada	\$ 479.188
1855230	8/09/2019	22/09/2019	48	Liquidada	\$ 449.239
1904462	23/09/2019	22/10/2019	0	Liquidada	\$ 838.579
2005549	23/10/2019	19/11/2019	30	Liquidada	\$ 838.579
2005537	22/11/2019	22/11/2019	58	Liquidada	\$ 29.949
2005539	23/11/2019	22/12/2019	59	Liquidada	\$ 898.478

En ese sentido, no queda duda de que las incapacidades generadas desde el **15 de abril de 2019 al 22 de diciembre de 2019**, se encuentran en estado "liquidada", es decir, que si bien fue establecido el monto de la incapacidad

y fueron asignados los valores correspondientes al beneficio legal, los mismos no fueron cancelados efectivamente en favor del actor.

Al respecto, de la incompatibilidad entre el beneficio de incapacidad y el disfrute de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL1562 de 2019, entendía que el retroactivo de la pensión de invalidez debía reconocerse a partir de la fecha en que se hubiese estructurado la pérdida de la capacidad laboral igual o mayor al 50% y este derecho no podía disminuirse o extinguirse aun cuando el afiliado hubiese recibido el subsidio por incapacidades después de dicha calenda, pues en lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, lo que se debía hacer en esos casos era descontar del retroactivo lo pagado por concepto de incapacidades. Así lo expresó cuando dijo:

*“Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, **no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez**, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.*

*De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, **el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales**, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.”* (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, rectificó su postura, en el sentido de señalar que cuando existen un reconocimiento de subsidios por incapacidades, continuos o discontinuos, posteriores a la fecha de estructuración, el retroactivo de la pensión de invalidez debe reconocerse en el momento en que haya expirado el derecho a la última incapacidad, en otras palabras, las mesadas pensionales se pagarán inmediatamente después del cese del subsidio monetario por incapacidad. Ello se puede entender claramente en la sentencia hito SL5170 de 2021, donde explicó:

*“Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que **cuando existen***

subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).” (Negrilla fuera de texto)

Postura que se ha mantenido hasta ahora, como se puede ver en providencias como la SL3913 de 2022, la SL4299 de 2022, entre otras.

Así las cosas, para la Sala salta a la vista que al demandante ñe le fueron reconocidas las incapacidades desde el **15 de abril de 2019 al 22 de diciembre de 2019**, pues, aunque no se allegaron pruebas que conllevaran a concluir que hubiese percibido y gozado del dinero producto del subsidio por incapacidad al que tenía derecho en dichas calendas, con ello no se puede dar lugar a entender que no tenga derecho a reclamarlas de forma posterior, máxime cuando el obligado a reconocerlas es la EPS en cabeza de MEDIMÁS y no COLPENSIONES. Al haberse liquidado las incapacidades quiere decir que la responsable es la EPS que las discriminó y liquidó y, en ese sentido, al demandante le corresponde adelantar los trámites pertinentes para obtener el pago efectivo de dicho subsidio.

9

Por ende, COLPENSIONES no estaba obligada a reconocer y pagar el retroactivo desde el **15 de abril de 2019**, fecha última del pago de incapacidad sino desde el **23 de diciembre de 2019** pues es el día siguiente de la última fecha en que se expidió y liquidó la incapacidad por parte de la EPS MEDIMAS, que data del 22 de diciembre de 2019 y COLPENSIONES pagó la pensión de invalidez desde el 01 de enero de 2021, es decir, **adeuda el retroactivo causado entre el 23 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre del 2020.**

Ahora, en sentencia de primera instancia la *a quo* erróneamente reconoció el retroactivo a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 07 de marzo de 2019, pues se itera en dicha calenda el actor disfrutaba de las incapacidades que se extendió hasta el 22 de diciembre de 2019; por ende, se modificará la providencia, en el sentido de indicar que el retroactivo debe ser reconocido desde el **23 de diciembre de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2020.**

Una vez calculado el retroactivo causado en el lapso antes descrito se obtiene un valor de **\$11.659.874**, por tanto, se modificará lo correspondiente a la condena impuesta.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	0,3	\$ 248.435
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
TOTAL			\$ 11.659.874

2.2. Intereses Moratorios.

Sobre el tema de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, no pueden tomarse en cuenta a la hora de establecer la condena moratoria, pues lo que busca tal normativa es resarcir económicamente al acreedor y disminuir los efectos desfavorables que producen la tardanza en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor.

Más adelante, la Alta Corporación moderó su postura y en la sentencia SL787 de 2013 identificó situaciones excepcionales que ameritan la exoneración de la condena por intereses moratorios, en aquellos eventos en los cuales las actuaciones administrativas de pensiones demoran el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, debido a que encuentran *plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley*; en otras palabras, puede absolverse del pago de los intereses cuando se atribuye la mora a la aplicación de normas vigentes. La Corte estableció dos eventos a saber: **i)** cuando existe controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, **ii)** cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la prestación con base en criterios jurisprudenciales, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa. (SL1599/2021)

Pues bien, se evidencia en el presente caso, que las razones en la tardanza en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez del actor por

parte de COLPENSIONES, no encaja en ninguno de los eventos descritos por la jurisprudencia.

Bajo tales circunstancias y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, da cuenta que el 03 de diciembre de 2020 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue resulta favorablemente, mediante Resolución SUB 277883 del 22 de diciembre de 2020(fl.13, anexo3), luego, con un derecho de petición del 03 de septiembre de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pero fue negado con la Resolución SUB 318666 del 30 de noviembre de 2021 (fl.150, anexo8). De este modo, COLPENSIONES debía reconocer la prestación con el respectivo retroactivo, desde el 04 de abril de 2021, es decir, cuatro (4) meses después de la solicitud elevada por el actor, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se confirmará dicha condena establecida en iguales términos en la providencia de primera instancia.

2.3 Costas.

11

Ahora, frente al reproche de COLPENSIONES respecto de las costas de primera instancia, debe decirse que las mismas son consecuencia de las resultas del proceso cuando se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, que es lo que sucedió en este caso, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la demandada consistentes en que el actor no aportó la documentación correspondiente y actuó de buena fe, pues ello no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta y además está sustentada en criterios objetivos previamente determinados por la ley.

Con todo, habrá de confirmarse las costas impuestas en primera instancia y se le impondrá costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por no haber salido avante el recurso de apelación.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo producto de la pensión de invalidez reconocida, debe ser pagado por COLPENSIONES, desde el **23 de diciembre de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2020** y en favor del demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de indicar que el retroactivo causado entre el **23 de diciembre de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2020** asciende a la suma de \$11.659.874.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

12

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafa3405fb320eaece8ab9ba08ff150465173fe1d07fa0900afaba840e25968**

Documento generado en 15/06/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>